



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintiuno

REF: Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de Héctor Manuel Cabrejo contra María Gladys Marín Pérez. Rad. 11001-31-10-005-2013-00645-01.

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por doña María Gladys Marín Pérez, contra la decisión proferida el 29 de septiembre de 2020 por el señor Juez Quinto de Familia de Bogotá.

2. ANTECEDENTES:

El 29 de septiembre de 2020¹ tuvo lugar la diligencia de inventario y avalúos, con la concurrencia de los apoderados judiciales de los intervinientes, quienes estuvieron de acuerdo con la inclusión de la partida única del activo y la totalidad de las partidas del pasivo, presentadas por parte de la demandada.

La partida única del activo, constituida por el 50% de los derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-504556, fue avaluada por doña Gladys en la suma de \$49.595.000.00, valor con el que no estuvo de acuerdo don Héctor por estimar en la audiencia que el precio del inmueble es de \$100.000.000.

El Juez le asignó un valor de \$74'394.500 al derecho de cuota inventariado y excluyó del pasivo los impuestos que respecto al inmueble pagó la demandada durante la vigencia de la sociedad conyugal -24 de abril de 1993 al 21 de noviembre de 2013-, y de tal forma le impartió aprobación al inventario y los avalúos, decretó la partición y designó a los apoderados de las partes como partidores.

El recurso²

Dentro de los tres días siguientes doña María Gladys interpone recurso de apelación indicando que en la diligencia realizada se pasaron por alto las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, pues no se formuló objeción al inventario y avalúos como en derecho corresponde, ni se solicitó exclusión o inclusión de partidas, por el contrario, se aceptó expresamente el pasivo relacionado en su integridad y sin reparos; que la objeción al avalúo del activo no fue sustentada ni se aportó dictamen pericial que soportara el valor pretendido; agregó que el Despacho se abrogó el derecho de modificar el avalúo asignado a las partidas tanto del activo, como del pasivo social, desbordando su función y tomando el valor base del impuesto predial, como un indicador inamovible.

¹ Carpeta Digital Juzgado: Aud 29 Sep 2020: Exp. 13-645, aud. art. 501 en LSC. Concede apel. - ACTA

² Carpeta Digital Juzgado: Memorial reparos recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si el Juez de conocimiento está autorizado, para modificar el valor asignado a las partidas del activo y para excluir oficiosamente pasivos presentados por la demandada sin ser objetados por el demandante.

Para resolver, debe precisarse inicialmente que el proceso liquidatorio tiene carácter dispositivo, vale decir que prevalece la voluntad de las partes en las decisiones que han de adoptarse. Conforme a este principio, el activo queda conformado por los bienes denunciados por cualquiera de los interesados (CGP 501-1) y el pasivo por las obligaciones que consten en título ejecutivo y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente, de manera que quien pretenda excluir partidas del activo o incluir deudas o compensaciones, deberá hacerlo a través de las objeciones.

Ahora bien, en cuanto al avalúo de bienes, quien los objete debe presentar en la continuación de la audiencia que para tal efecto debe suspenderse, las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de aquellos con la antelación prevista en la ley, advirtiéndose en la norma que, si no se presentan los avalúos en dicha oportunidad, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que exceda del doble del avalúo catastral.(CGP 501-3)

Al revisar la actuación procesal, resulta evidente que ante el cuestionamiento que hizo el demandante al avalúo asignado por la demandada al inmueble, el Juez no dio al proceso el trámite previsto por el legislador, privando a las partes de la etapa probatoria que brinda la norma en cita, lo cual, pese a constituir causal de nulidad, fue saneado por ellas al mantener silencio frente a la decisión del juez en audiencia.³

No obstante, el funcionario incurrió en un yerro adicional al interpretar los valores señalados por las partes para promediar el avalúo del bien, pues el demandante señaló en la diligencia que el inmueble tenía un valor de \$ 100.000.000 y la demandada avaluó los derechos de cuota equivalentes al 50% en \$ 49.595.000, lo cual significa que doña Gladis asignó a la totalidad del bien un valor de \$ 99.190.000, que al ser promediada con la asignada por don Héctor Manuel $(100.000.000 + 99.190.000/2)$ arroja como resultado \$ 99.595.000 como valor del bien, vale decir que el derecho de cuota a repartir tiene un avalúo de \$49.797.500.

Obsérvese cómo, el funcionario judicial, a pesar de que sólo estaba facultado para promediar los valores señalados por las partes, como arriba se indicó, decidió aplicar un precepto ajeno al trámite del inventario para asignar el avalúo de la partida. Memórese que el artículo 489 procesal se ocupa de los anexos de la demanda de apertura de la sucesión, mientras que la diligencia de inventario de avalúo está reglamentada en el artículo 501, donde se autoriza a las partes para indicar los valores que asignan a los bienes, privilegiando el principio dispositivo debiendo el juez respetar la voluntad de las partes en este aspecto.

De otra parte, téngase en cuenta que el bien que integra el activo está constituido por derechos sucesorales sobre cuerpo cierto en la sucesión del causante Rafael Caro Muñoz

³ STC5942-2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

vinculados al mencionado inmueble, que fue lo realmente adquirido por el demandante mediante escritura pública nº 323 del 10 de febrero de 1994 como aparece en el certificado de tradición y libertad del predio y es de esta forma como debe quedar incluido en el inventario y no como bien inmueble.

Respecto al otro motivo de inconformidad, relacionado con el pasivo social, tenemos que la legislación en lo pertinente establece: “...*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial ...*”.

Las partidas excluidas oficiosamente por el Juez fueron expresamente aceptadas⁴ por don Héctor Manuel al corrérsele traslado de éstas, resultando contrario a derecho que el funcionario judicial se atribuya una facultad reservada a las partes, actuando además en contra de su voluntad pues, fueron incluidas por la demandada y a más de no ser objetadas por quien estaba legitimado para ello fueron expresamente aceptadas por él, correspondiendo en consecuencia al funcionario judicial incluirlas en el inventario.

En virtud de lo anterior, se modificará la inclusión de la partida del activo y se revocará la determinación de excluir los pasivos presentados por la parte demandada; no habrá lugar a condena en costas a la apelante por haber prosperado su recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR para modificar la decisión proferida por el Juez Quinto de Familia de Bogotá el 29 de septiembre de 2020, con fundamento en la parte motiva que antecede. En su lugar, dicha providencia quedará así en lo que fue motivo de alzada:

PRIMERO: TENER como partida única del activo de la sociedad conyugal el equivalente al 50% de los derechos sucesorales sobre cuerpo cierto que adquirió el demandante en la sucesión del causante Rafael Caro Muñoz sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-504556, a la cual se le asigna el valor de \$49.797.500.00.

SEGUNDO: TENER como partida única del pasivo social, la presentada por la señora MARIA GALDYS MARÍN PÉREZ por valor de **\$1.343.000.00**.

TERCERO: APROBAR el inventario y avalúo de la sociedad conyugal Cabrejo - Marín en los anteriores términos.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

⁴ Record 10: 31. Audiencia de inventario y avalúos.

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc1c161fe2c884d3228f2bc382f2629b3dbdac664643fc940bba83aa9797bc0

Documento generado en 10/02/2021 09:29:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**